000076/2010

--- Trelew, de marzo de 2.010.-

--- **VISTO:** La sentencia de fs. 38, la apelación de fs. 43 y el memorial de agravios de fs. 15/17; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la sentencia de fs. 38 resolvió rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de pago, opuestas por la ejecutada a fs. 24/28. Para decidir así, consideró que ambas excepciones eran contradictorias, la primera requiere negar la deuda mientras que la segunda implica su existencia. Agrega, no obstante, que por la forma en que se plantean las defensas, se debe considerar la de pago y su rechazo por improcedente. --

--- La ejecutada se agravia, en lo fundamental, por considerar que el juez “a quo” no valoró la prueba agregada y tampoco se pronunció sobre todas las defensas. No examinó –dice– los argumentos sobre la vigencia del contrato “comercial”, su habilitación municipal, los importes depositados y la ausencia de recibos, así como tampoco consideró la comunicación de la rescisión del contrato y la entrega de la llave de su parte. ----------

--- **II.-** El recurso, en mérito de las constancias de autos, debe rechazarse. ----------

--- El planteo de la excepción de inhabilidad de título es excluyente de la alegación de pagos efectuados. La primera defensa requiere negar la deuda (art. 544, inc. 4, C.P.C.C.), mientras que la invocación de “pagos” supone su existencia (arts. 505 y 721, Código Civil; art. 544, inc. 6, Código de rito). El consecuente razonamiento del juez “a quo” al desestimar la inhabilidad de título es correcto (DONATO, *“Juicio ejecutivo”*, Buenos Aires, 3ª ed., 1997, p. 573); y no ha sido atacado por la pieza que se analiza (art. 265, Cód. citado; conf. esta Sala, SIC. Nº 168/2007), llegando firme a la instancia. -

--- **III.-** Respecto de la defensa de pago, la recurrente tampoco arrima un planteo admisible. Pretende probar “pagos” mediante documentos que no se imputan al crédito que se reclama (COLOMBO-KIPER, *“Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”*, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 189). ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que sí están reconocidos por el ejecutante dos depósitos de la ejecutada por $4.000 y $3.000, respectivamente; pero se imputan –dice– a la garantía establecida por la cláusula décimo segunda del contrato (fs. 5 y 30vta). Y también reconoce el ejecutante el importe que da cuenta el recibo de $6.500 (fs. 13 y 21), pero con imputación a los meses de febrero ($3.500) y marzo ($3.000) del año 2009 (fs. 30vta.). No obstante, como el ejecutado no acompañó recibos de pago por los meses de alquiler y por el importe por la rescisión anticipada (cláusulas cuarta y décima, fs. 4vta/5) que se ejecutan, según liquidación de fs. 9vta, deben desestimarse los agravios en este punto.----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 563, C.P.C.C.; antes 558). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con actúo y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra.

S. B. B. en el 1,12% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 39, Ley de Aranceles). ------ ---------- Por lo expuesto, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- No hacer lugar al recurso interpuesto por la ejecutada. ---------- Imponer las costas a la recurrente. ---------- Regular los honorarios de la Dra. S. B. B. en el 1,12% del monto del proceso. ---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase a fin de agregarse a la causa principal. -------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº ____12_____ DE 2010. SIE. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO